



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00603 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Norma Constanza Niño Sánchez, quien actúa como agente oficiosa de su hijo Cristopher David Castillo Niño.

Accionada: Sanitas E.P.S.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Señala el escrito de tutela que la agenciada –de 3 años y 3 meses de edad- se encuentra actualmente afiliado en salud, en el régimen contributivo, como beneficiaria, en la entidad Sanitas E.P.S.
- Indica que, en sede de atención médica, fue diagnosticado con “Trastorno del espectro autista grado 2, otros trastornos generalizados del desarrollo”
- Afirmando que Sanitas EPS impone trabas y barreras administrativas para no agendar y protocolizar lo ordenado por los médicos tratantes, lo que se requiere por la complejidad del cuadro clínico que presenta su menor hijo, para garantizarle el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas. Refiriendo además que dicha entidad se niega a autorizar acompañamiento terapéutico medio día, el cual fue autorizado por el médico tratante.
- Por lo cual, refiere se ve abocada a acudir al mecanismo de la acción de tutela como único recurso para buscar la protección de los derechos legales y fundamentales a la salud y la vida los cuales están siendo vulnerados por Sanitas EPS, teniendo en cuenta el estado de salud de su hijo.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sean tutelados en favor de Christopher David Castillo Niño los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social.
- Como consecuencia, invoca se ordene al representante legal de Sanitas EPS y/o a quien corresponda que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, para que sin más demoras injustificadas en una fecha cierta de cumplimiento autorice, apruebe y protocolice la ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO MEDIO DÍA, PSICOLOGÍA FAMILIAR (1 SESIÓN SEMANAL), NEUROPSICOLOGÍA (1 SESIÓN SEMANAL), FONOAUDIOLOGÍA (2 SESIONES SEMANALES), TERAPIA OCUPACIONAL (3 SESIONES SEMANALES), FISIOTERAPIA (1 SESIÓN SEMANAL), MUSICOTERAPIA (1 SESIÓN SEMANAL), con la urgencia y el carácter prioritario que se requiere. Sin trámites administrativos que pongan en peligro la salud y la vida.
- ORDENAR a SANITAS EPS. Que garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL para la patología TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA GRADO 2, OTROS TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO, en el que se incluyan las consultas, servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, terapéuticos, hospitalarios, insumos ortopédicos y demás servicios que a juicio del médico tratante sean necesarios para poder llevar una vida en condiciones de dignas. Sin más demoras injustificadas, trabas o barreras administrativas que atentan en contra de la vida digna.
- ORDENAR a SANITAS EPS que proceda dentro del término que su digno despacho disponga a que asuman el 100% del valor de los gastos en todo tiempo, exonerar y no cobrar cuotas moderadoras, de recuperación, copagos, pagos compartidos, o conceptos similares por el servicio de consultas, servicios médicos quirúrgicos, farmacéuticos, terapéuticos y hospitalarios, insumos ortopédicos y demás servicios que a juicio del médico tratante sean necesarios para que le sea tratada en su integridad por el diagnóstico que presenta. Sin más demoras injustificadas que pongan en peligro la salud y la vida.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Salud, vida digna y seguridad social.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela el Despacho dispuso admitirla mediante providencia del 22 de junio de 2022, corriendo traslado de su contenido a la accionada y a la vinculada Institución Surcos, por el término improrrogable de dos (2) días, para ejercer el derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Sanitas EPS

Dentro de la oportunidad correspondiente, el personal de esta entidad indicó que, en efecto, el agenciado Cristopher David Castillo Niño cuenta con afiliación vigente, como beneficiara del régimen contributivo.

Expuso que en el área de servicios médicos de la compañía informo que, de acuerdo con los soportes que adjunta la madre del menor en el escrito de tutela se evidencia junta médica por neurología pediátrica del 11/03/2022, en el cual se ordenan lo siguiente - *Continuar con terapias en Surco donde reciba psicología, fonoaudiología, ocupacional 5 sesiones semanales de cada una y psicología familiar 1 sesión cada quince días, Orden médica por 6 meses* - Con base en lo anterior EPS SANITAS procedió a generar las siguientes autorizaciones: **i) AUTORIZACIONES N° 179478806 - 179478810 - 179478811 - 179478812 - 179478813 - 179478814, PARA PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA ENFASIS EN CONDUCTA, EN FUNDACION SURCOS (6 MESES) ii) AUTORIZACIONES N° 179478874 - 179478792 - 179478793 - 179478794 - 179478795 - 179478796, PARA TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA - TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA, EN FUNDACION SURCOS (6 MESES).** Indicando que como se observa EPS SANITAS viene autorizando y garantizando el servicio de terapias integrales en la IPS FUNDACION SURCOS, la cual cuenta con profesionales idóneos y que se encuentran debidamente capacitados para prestar este tipo de servicios. Por lo anterior, consideran que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del Afiliado, en razón a que siempre ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido, conforme a lo ordenado por el médico tratante y a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Respecto a las órdenes que aporta la Accionante de la Clínica Neurorehabilitar, no se encuentra dentro de su red de prestadores del servicio de salud, por tanto, la madre del menor acudió de manera particular a esa IPS., por lo que consideran que en el caso que nos ocupa, los derechos a la vida y salud, no han sido vulnerados ni amenazados por EPS SANITAS, por cuanto esta EPS en ningún caso ha negado un servicio de salud al menor precisamente porque no lo ha solicitado ningún médico de la red contratada de servicios de EPS SANITAS.

Además, informa que el tratamiento que pretende la madre del menor es un servicio que no se encuentra dentro del Plan de Beneficios de salud, ya que el acompañamiento terapéutico en ambiente natural por psicología, es una modalidad de sombra terapéutica, la cual está excluido del PBS, según el numeral 89 del anexo técnico de la Resolución 2273 del 2021. Se justifica la exclusión en que el servicio solicitado consiste en un acompañamiento profesional que permite al niño adecuarse e integrarse en los ambientes escolares, pues la profesional sombra se encarga de las adecuaciones curriculares, de la corrección de la conducta y del apoyo en sus actividades básicas. De esta manera, la terapia sombra es una “tecnología de carácter educativo, instructivo o de capacitación, que no corresponden al ámbito de la salud, aunque sean realizadas por personal del área. Por lo que aduce, no puede legítimamente la EPS asumir la responsabilidad de suministrar lo solicitado por la Accionante, pues por expresa prohibición legal no puede ser asumido con cargo a los recursos de salud, so pena de incurrir en una desviación de recursos públicos, por ser de destinación específica, al ser utilizados en un servicio no cubierto y por ende expresamente prohibido ser asumido con recursos de la salud.

En relación con la solicitud de que se le brinde el TRATAMIENTO INTEGRAL, esta defensa manifiesta enfáticamente que se trata de una solicitud basada en hechos y servicios futuros, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno.

Por último, indicar que los padres del menor cuentan con capacidad económica para asumir el costo de los servicios NO PBS y las cuotas moderadoras y copagos, toda vez que registra certificado de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde se observa que los padres cuentan con 04 inmuebles, con lo cual se demuestra que cuenta con capacidad económica para asumir servicios que no se encuentren cubiertos por PBS según Resolución 2292 de 2021.

Fundación Para La Atención Integral De Niños Y Niñas Con Habilidades Y Necesidades Especiales – Fundación Surcos

En lo que tiene que ver con esta institución, indica que la fundación sostiene convenio con algunas entidades de sector salud entre ellas Sanitas E.P.S. y que los que acuden a la FUNDACIÓN SURCOS son remitidos en virtud de esos convenios, de acuerdo a las necesidades especiales de cada uno de ellos, previa orden médica, junto con remisión por parte de la EPS.

Indica que en el caso particular del paciente Cristopher David Castillo Niño se encuentra que está recibiendo, en la FUNDACIÓN SURCOS, un plan integral de rehabilitación, de seis (6) meses, de acuerdo a la orden

médica expedida por la Neuropediatra tratante, de fecha 11 de marzo de 2022, donde se prescribe el siguiente tratamiento:

- Psicología, 5 sesiones, 1 semanal.
- Terapia ocupacional, 5 sesiones, 1 semanal.
- Fonoaudiología, 5 sesiones, 1 semanal.
- Psicología familiar, 2 sesiones al mes.

Por lo anterior, la única orden que registra en los archivos de FUNDACIÓN SURCOS es la que se aporta, sin que sea posible modificar el tratamiento médico prescrito, hasta tanto la EPS nos allegue una nueva orden médica.

Por lo que solicita exonerar a su representada de cualquier responsabilidad por cuanto a la fecha el paciente continúa recibiendo tratamiento médico de acuerdo a la orden expedida, sin que se les haya informado la variación del plan integral de rehabilitación al accionante por parte de médico tratante.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, atendiendo que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad promotora de salud de naturaleza privada, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

2. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como medios de demostración las documentales que acompañan el escrito de tutela y aquellos instrumentos aportados con las contestaciones emanadas de la entidad accionada y las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de Sanitas EPS frente a los servicios médicos solicitados en favor del

paciente CRISTOPHER DAVID CASTILLO NIÑO en el escrito de tutela, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar, en concreto, las pruebas recaudadas frente al núcleo central de los derechos fundamentales objeto, presuntamente, de agravio.

4.3. Así las cosas, descendiendo al asunto materia controversia, se advierte, a partir de las pruebas recaudadas, que el agenciado CRISTOPHER DAVID CASTILLO NIÑO se encuentra actualmente afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como beneficiario del régimen contributivo, en la entidad Sanitas E.P.S.

Sujeto que, de acuerdo a los informes médicos aportados, se trata de un paciente, menor de edad, que padece de “Trastorno del espectro autista grado 2, otros trastornos generalizados del desarrollo”. Lo cual genera afectaciones a su salud, conforme se demuestra en la lectura comparativa de la historia clínica y las indicaciones emitidas a su favor.

Por lo que, tal como lo señala el escrito de tutela y se corrobora en el expediente, ha sido tratada a través de la red de prestadores con la que cuenta Sanitas E.P.S., entre ellas, en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, para mitigar los efectos de dicha patología y propender por el restablecimiento de su salud.

4.4. En efecto, ante las órdenes médicas emitidas en la junta médica con el fin de evaluar el trastorno de Neurodesarrollo, la accionada emitió autorización para la prestación del servicio de *“autorizaciones para psicoterapia individual por psicología énfasis en conducta y autorizaciones para terapia fonoaudiológica integral énfasis en conducta - terapia ocupacional integral énfasis en conducta, en fundación surcos”*, según autorizaciones No. 179478806 - 179478810 - 179478811 - 179478812 - 179478813 – 179478814 y N° 179478874 - 179478792 - 179478793 - 179478794 - 179478795 – 179478796, direccionada para la fundación SURCOS.

Así mismo, se evidencia dentro del escrito de la tutela y en las pruebas no se allegó sustento que respalde algún incumplimiento por parte de EPS SANITAS frente a la accionante. Por el contrario, las terapias de FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL CON ENFASIS EN CONDUCTA, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL y PSICOTERAPIA INDIVIDUAL ordenadas por los médicos tratantes de la EPS, se le están garantizando al usuario en la IPS SURCOS, situación que se vio corroborada con la respuesta de la IPS vinculada.

4.5. Ahora bien, en lo que respecta al servicio denominado *“Acompañante Terapéutico y musicoterapia”*, a partir de la documental recaudada se advierte que este no ha sido ordenado incluso dentro de la valoración integral realizada al menor en el instituto Clínica Neurorehabilitar, pues de la misma se señala que se otorga como recomendación para el usuario, los cuales en todo caso pueden tenerse como soporte al momento de ser valorado por el galeno que lleva su tratamiento dentro de la institución prestadora del servicio.

4.6. Así las cosas, en la medida en que corresponde al juez de tutela identificar la eventual afectación del derecho a la salud de la agenciada a partir de sus requerimientos ante la Sanitas E.P.S., desde tal escenario se constata que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la existencia de orden médica vigente, emanada de la red de prestadores de tal entidad, para materialización del servicio denominado

“Acompañamiento terapéutico y musicoterapia ”, que se encuentre pendiente de ser autorizada.

Contrario a ello, se reitera, si demuestra que Sanitas E.P.S. ha autorizado la prestación de los servicios médicos ordenados a su favor e, incluso, desarrollado Junta Médica en el área de Neurodesarrollo, con el fin de avaluar los requerimientos médicos necesarios para tratar las patologías del menor.

4.7. Así pues, debe recordarse que entre la directriz del médico tratante y la patología de la paciente existe una relación inquebrantable compaginada con la necesidad del servicio. Siendo este elemento el que permite determinar la emisión de una orden médica, de acuerdo a los requerimientos de la paciente, cuyo contenido de ser respetado por el juez constitucional.

En ese sentido –precisamente- lo ha interpretado la Corte Constitucional en sentencia T - 760 de 2008 señalando que: *“toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un Estado Social de Derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere”*.

Esa misma providencia, considerada como hito en la comprensión del derecho a la salud, señala además que: ***“[e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”***¹. (Negrilla fuera del texto original)

Lo anterior asegura que sea un experto médico que conozca del caso de la paciente quien determine la forma en la que debe restablecerse el derecho afectado. Lo que excluye que el juez o un tercero prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente.

4.8. Ciertamente, tal derecho de diagnóstico, correlativo al principio constitucional de integralidad, consiste en la garantía que tiene el paciente de *“exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible*

¹ Sentencia T – 760 de 2008.

*debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado*².

Por lo que, se insiste, resulta necesario respetar en la *praxis* las determinaciones que allí se adopten, teniendo de presente que la finalidad de este componente del derecho a la salud impone los siguientes requisitos: “(...) (i) [Identificación:] Establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud, (ii) [Valoración:] Determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”, (iii) [Prescripción:] Iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”³.

4.9. Ahora bien, respecto al siguiente eje en que se encuentra cimentada la presente decisión, se encuentra la solicitud de exoneración de copagos es menester recordar y citar la sentencia de la corte constitucional T 266/2020 *“En aras de no vulnerar los derechos del beneficiario la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado. Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud. Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.*

Conforme a lo anterior, se concluye que hay lugar a la exoneración del cobro de los pagos moderadores cuando se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, siempre y cuando la persona carezca de recursos económicos para sumir el pago, para lo cual la entidad encargada de prestar el servicios de salud asume el 100% de su valor, y si la persona teniendo capacidad de pago presenta problema para hacer la correspondiente erogación antes de que el servicio sea prestado, la entidad deberá brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora.

² Ver, sentencia T-1181 de 2003, reiterada por la sentencia T-027 de 2015.

³ Sentencia T-241/09. Ver también, sentencias T-036/17, T-100/16, T-725/07, T-717/09, T-047/10, T-050/10 y T-020/13.

Teniendo de presente los criterios establecidos por la Corte Constitucional, y el material probatorio que se allegó, se concluye que en el presente caso no se acredita ninguna de las reglas jurisprudenciales para ordenar la exoneración al afiliado del pago de las cuotas moderadoras o copagos, pues la accionante no realizó manifestación alguna al respecto ni aportó prueba siquiera sumaria de la cual inferir la carencia de capacidad económica que lleve a este despacho a concluir la necesidad de ordenar la exoneración requerida, situación que si desvirtuó la accionada en su contestación, pues indicó y aportó prueba de que los padres del menor cuentan con propiedades, situación que indica al despacho que los progenitores del menor cuentan con capacidad económica para asumir el costo del tratamiento del menor.

4.10 En tanto que precisado lo anterior, y en lo que respecta a la **solicitud de tratamiento integral** invocado, téngase en cuenta que la acción de tutela procede cuando la amenaza a los derechos fundamentales del afectado sea cierta, actual y contundente, pues la orden del Juez Constitucional, se encamina precisamente a poner fin a dicha situación, por lo tanto aquellos hechos que constituyen una posibilidad futura y remota de vulneración, **no son objeto de amparo, en virtud de lo consagrado en el artículo 1° del decreto 2591 de 1991.**

En tanto que no habrá lugar a conceder el tratamiento integral deprecado por la accionante, comoquiera que se trata de un hecho futuro e incierto que aún no ha acaecido, de suerte que mal haría el Juez de tutela, ordenar a la entidad accionada la prestación de servicios que todavía no han sido prescritos por el médico tratante al actor.

No empecé a lo dicho, aflora indispensable manifestar que le corresponde a **SANITAS E.P.S.**, asegurar que le sea prestada la atención, el tratamiento, la asignación en las citas y la entrega de medicamentos que requiera la patología del menor CRISTOPHER DAVID CASTILLO NIÑO, por ello esta Judicatura, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad constitucional frente al servicio de salud, prevengase a la accionada a fin de que garantice la atención y procedimiento requeridos por el menor.

4.11 En resumen, de acuerdo a lo ya expuesto, no se encuentra presente, ni mucho menos probada, la existencia de vulneración a los derechos de vida, salud y seguridad social del agenciado Cristopher David Castillo Niño.

Por lo cual, siendo el objeto de la acción de tutela la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o*

de los particulares”⁴, el presente mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, máxime que no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión⁵.

En consecuencia, se negará la presente acción, resaltando que el agenciado tendrá la oportunidad de ser valorada en salud conforme al tratamiento que se le está adelantando y al comité de seguimiento ce terapias integrales una vez se practiquen las que ya fueron ordenadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por **NORMA CONSTANZA NUÑO SANCHES, en representación del su hijo CRISTOPHER DAVID CASTILLO NIÑO** contra **SANITAS E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese la presente acción -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

⁴ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-975 de 2003.